

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reforma la de 5 de febrero de 1857

TITULO PRIMERO.

CAPÍTULO IV.

DE LOS CIUDADANOS MEXICANOS.

Texto original
D.O.F.
05 de febrero de
1917

N. DE E. PARA CONSULTAR LA VERSIÓN CORREGIDA DE ESTE ORDENAMIENTO, DE CONFORMIDAD CON LA FE DE ERRATAS PUBLICADA EL 6 DE FEBRERO DE 1917 EN EL DIARIO OFICIAL, SE RECOMIENDA ACUDIR AL TEXTO QUE SE VISUALIZA DENTRO DE LA CRONOLOGÍA CORRESPONDIENTE A DICHA FECHA, EN EL ÍNDICE RESPECTIVO DE SU HISTORIA LEGISLATIVA.

Art. 37.- La calidad de ciudadano mexicano se pierde:

I.- Por naturalización en país extranjero; y

II.- Por servir oficialmente al gobierno de otro país, o admitir de él condecoraciones, títulos o funciones, sin previa licencia del Congreso Federal, exceptuando los títulos literarios, científicos y humanitarios, que pueden aceptarse libremente.

III.- Por comprometerse en cualquiera forma ante ministros de algún culto o ante cualquiera otra persona, a no observar la presente Constitución o las leyes que de ella emanen.

Texto derivado
de la fe de
erratas
publicada en el
D.O.F.
06 de febrero de
1917

Art. 37.- La calidad de ciudadano mexicano se pierde:

(F. DE E., D.O.F. 6 DE FEBRERO DE 1917)

I.- Por naturalización en país extranjero;

(F. DE E., D.O.F. 6 DE FEBRERO DE 1917)

II.- Por servir oficialmente al gobierno de otro país, o admitir de él condecoraciones, títulos o funciones, sin previa licencia del Congreso Federal, exceptuando los títulos literarios, científicos y humanitarios, que pueden aceptarse libremente; y

III.- Por comprometerse en cualquiera forma ante ministros de algún culto o ante cualquiera otra persona, a no observar la presente Constitución o las leyes que de ella emanen.

Texto derivado
de la reforma
publicada en el
D.O.F.
18 de enero de
1934

(REFORMADO, D.O.F. 18 DE ENERO DE 1934)

Art. 37.-

A).- La nacionalidad mexicana se pierde:

I.- Por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera.

II.- Por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero.

III.- Por residir, siendo mexicano por naturalización, durante cinco años continuos en el país de su origen.

IV.- Por hacerse pasar en cualquier instrumento público, siendo mexicano por naturalización, como extranjero o por obtener y usar un pasaporte extranjero.

B).- La ciudadanía mexicana se pierde:

I.- Por aceptar o usar títulos nobiliarios que no impliquen sumisión a un Gobierno extranjero.

II.- Por prestar voluntariamente servicios oficiales a un Gobierno extranjero sin permiso del Congreso Federal o de su Comisión Permanente.

III.- Por aceptar o usar condecoraciones extranjeras sin permiso del Congreso Federal o de su Comisión Permanente.

IV.- Por admitir del Gobierno de otro país títulos o funciones, sin previa licencia del Congreso Federal o de su Comisión Permanente, exceptuando los títulos literarios, científicos o humanitarios que pueden aceptarse libremente.

V.- Por ayudar en contra de la nación a un extranjero o a un Gobierno extranjero en cualquiera reclamación diplomática o ante un Tribunal Internacional.

VI.- En los demás casos que fijan las leyes.

Texto derivado
de la reforma
publicada en el
D.O.F.
20 de marzo de
1997

Art. 37.-

(REFORMADO, D.O.F. 20 DE MARZO DE 1997)

A).- Ningún mexicano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad.

(ADICIONADO, D.O.F. 20 DE MARZO DE 1997)

B).- La nacionalidad mexicana por naturalización se perderá en los siguientes casos:

I.- Por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera, por hacerse pasar en cualquier instrumento público como extranjero, por usar un pasaporte extranjero, o por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero, y

II.- Por residir durante cinco años continuos en el extranjero.

(REFORMADO, D.O.F. 18 DE ENERO DE 1934)

C).- La ciudadanía mexicana se pierde:

(REFORMADA, D.O.F. 20 DE MARZO DE 1997)

I.- Por aceptar o usar títulos nobiliarios de gobiernos extranjeros.

(REFORMADA, D.O.F. 20 DE MARZO DE 1997)

II.- Por prestar voluntariamente servicios oficiales a un gobierno extranjero sin permiso del Congreso Federal o de su Comisión Permanente.

(REFORMADA, D.O.F. 18 DE ENERO DE 1934)

III.- Por aceptar o usar condecoraciones extranjeras sin permiso del Congreso Federal o de su Comisión Permanente.

(REFORMADA, D.O.F. 20 DE MARZO DE 1997)

IV.- Por admitir del gobierno de otro país títulos o funciones sin previa licencia del Congreso Federal o de su Comisión Permanente, exceptuando los títulos literarios, científicos o humanitarios que pueden aceptarse libremente.

(REFORMADA, D.O.F. 20 DE MARZO DE 1997)

V.- Por ayudar, en contra de la Nación, a un extranjero, o a un gobierno extranjero, en cualquier reclamación diplomática o ante un tribunal internacional, y

(REFORMADA, D.O.F. 18 DE ENERO DE 1934)

VI.- En los demás casos que fijan las leyes.

(ADICIONADO, D.O.F. 20 DE MARZO DE 1997)

En el caso de las fracciones II a IV de este apartado, el Congreso de la Unión establecerá en la ley reglamentaria respectiva, los casos de excepción en los cuales los permisos y licencias se entenderán otorgados, una vez transcurrido el plazo que la propia ley señale, con la sola presentación de la solicitud del interesado.

Texto vigente
D.O.F.
30 de
septiembre de
2013

Art. 37.-

(REFORMADO, D.O.F. 20 DE MARZO DE 1997)

A).- Ningún mexicano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad.

(ADICIONADO, D.O.F. 20 DE MARZO DE 1997)

B).- La nacionalidad mexicana por naturalización se perderá en los siguientes casos:

I.- Por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera, por hacerse pasar en cualquier instrumento público como extranjero, por usar un pasaporte extranjero, o por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero, y

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reforma la de 5 de febrero de 1857

II.- Por residir durante cinco años continuos en el extranjero.

(REFORMADO, D.O.F. 18 DE ENERO DE 1934)

C).- La ciudadanía mexicana se pierde:

(REFORMADA, D.O.F. 20 DE MARZO DE 1997)

I.- Por aceptar o usar títulos nobiliarios de gobiernos extranjeros.

(REFORMADA, D.O.F. 30 DE SEPTIEMBRE DE 2013)

II.- Por prestar voluntariamente servicios o funciones oficiales a un gobierno extranjero, sin permiso del Ejecutivo Federal;

(REFORMADA, D.O.F. 30 DE SEPTIEMBRE DE 2013)

III.- Por aceptar o usar condecoraciones extranjeras sin permiso del Ejecutivo Federal.

El Presidente de la República, los senadores y diputados al Congreso de la Unión y los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrán libremente aceptar y usar condecoraciones extranjeras;

(REFORMADA, D.O.F. 30 DE SEPTIEMBRE DE 2013)

IV.- Por admitir del gobierno de otro país títulos o funciones sin previo permiso del Ejecutivo Federal, exceptuando los títulos literarios, científicos o humanitarios que pueden aceptarse libremente;

(REFORMADA, D.O.F. 20 DE MARZO DE 1997)

V.- Por ayudar, en contra de la Nación, a un extranjero, o a un gobierno extranjero, en cualquier reclamación diplomática o ante un tribunal internacional, y

(REFORMADA, D.O.F. 18 DE ENERO DE 1934)

VI.- En los demás casos que fijan las leyes.

(DEROGADO ÚLTIMO PÁRRAFO, D.O.F. 30 DE SEPTIEMBRE DE 2013)